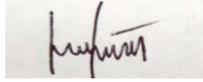


Informe secretarial. Santa María, Boyacá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez con la anterior demanda de intervención excluyente. Sírvase proveer.



Hernando Rivera Ballesteros
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María

Santa María, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Pertenencia Agraria
Rad: 156904089001-2021-00076-00.
Demandante: Blanca Nidia Buitrago Montañez
Demandada: Herederos Indeterminados de Ángel Buitrago y Otros
Auto Interlocutorio No. 201

Examinada la anterior demanda, se observa que adolece de requisitos de ley, conforme lo reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se hace necesario proceder a su corrección por el demandante, concediéndosele, para tal efecto, el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

- a) Se deberá formular demanda en forma, la cual dé cuenta de la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en especial (i) indíquese el nombre de la parte pasiva de la acción, la que ciertamente debe estar conformada por la demandante y demandados de la demanda inicial; (ii) señálese la pretensión del interviniente, en la cual se indique claramente qué es lo que se suplica respecto del bien objeto de usucapión; (iii) refiera los hechos que soportan la petición, debidamente determinados, clasificados y numerados. Y preséntese, de ser el caso, los demás requisitos de la pretensión especial que contempla el estatuto procesal civil (art. 375).
- b) De otro lado, si por lo que se aboga es por hacer oposición a la acción (pretensión primera de la demanda), y no se pretende, en todo o en parte, el bien objeto del proceso, debe formularse la respectiva oposición dentro del términos a que alude el estatuto procesal civil, toda vez que al proceso de pertenencia puede concurrir toda persona que se crea con derechos sobre el bien a formular su oposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá, **resuelve**:

Primero. **Inadmitir** la anterior demanda de intervención excluyente incoada, a través de apoderado judicial, por AES Colombia & CIA SCA ESP, según lo dicho.

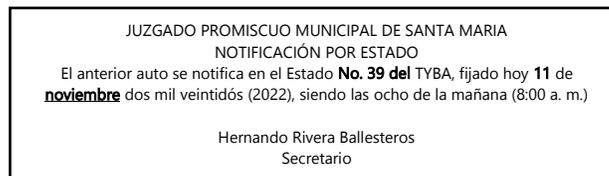
Segundo. De conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del CGP, se concede el término de **cinco (5) días** hábiles, para que la parte demandante subsane todos y cada uno de los defectos señalados en la parte motiva, **so pena de rechazo**.

Tercero. La representante legal de la interviniente AES Colombia & CIA SCA ESP otorga poder a los abogados TRINO EDUARDO VARGAS SANDOVAL (principal) y MANUEL GUILLERMO CÁRDENAS FONSECA (sustituto). Por ser procedente, se les **reconoce personería** para actuar en nombre de su mandante y en los términos indicados en el poder.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa María - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd73cfd0722c08e73f5d07f9d7b1522542e97e2d610d0332e11a3c4a7db34963**

Documento generado en 10/11/2022 10:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>